Boletin



Oftena

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 5 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscriciones en Palencia en la redaccion del Boletin, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100, ... Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta num. 95.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á las viudas de todos los paisanos fusilados ó muertos á consecuencia de las heridas recibidas en las acciones sostenidas desde el 3 de Enero de 1866 en favor de la revolucion hasta 29 de Setiembre de 1868, y que no tengan por las disposiciones vigentes derecho á pension, la de 109 escudos anuales.

Art. 2.º A falta de viudas, tendrán derecho á la pension señalada en el artículo anterior los hijos huérfanos hasta la edad de 25 años, y las hijas mientras permanezcan solteras; no existiendo hijos del fallecido, tendrán igual derecho la madre viuda ó el padre sexagenario pobre.

Art. 3.º Igual pension se otorga à los que hayan perdido un miembro 6 hubiesen quedado completamente inútiles de resultas de heridas recibidas en los indicados combates.

Art. 4.º Estas pensiones se concederán à solicitud de los interesados, Prévio expediente justificativo é informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la misma forma que se otorgan las pensiones militares.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como

Palacio de las Córtes diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Nicolás María Rivero, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. Julian Sanchez Ruano, Diputado Se-

cretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano. — El Ministro de la Guerra,

Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ÓRDEN.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento à la ley de las Cortes Constituyentes de 18 de Diciembre de 1869 y á la órden del Regente del Reino de 11 de Enero último, dictada en su consecuencia, en vista de los expedientes instruidos al efecto:

Considerando que la primera soberana disposicion ha impuesto el deber de prestar juramento á la Constitucion del Estado á cuantos desempeñan destinos y funciones públicas y perciben haberes de retiro, cesantía y jubilacion.

Considerando que por lo mismo se hallan sujetos á este deber los Profesores de todos los grados de la enseñanza oficial, con tanto mas motivo, cuanto que ha sido impuesto ya á todas las clases que desempeñan funciones del Estado:

Considerando que por diferentes causas no todos los Profesores han cumplido lo dispuesto en la ley y órden expresadas;

S. A. el Regente ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan separados de sus cargos, en cumplimiento de la ley de 18 de Diciembre último, los Profesores de todos los grados de la enseñanza oficial que se hayan negado á

prestar juramento á la Constitucion. Esta separacion se entiende desde 1.º de Abril próximo.

2.º Los Profesores que hayan jurado ó pretendido jurar en distinta forma que la determinada en la órden de 11 de Enero último, serán invitados de nuevo á hacerlo en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de la presente, y con estricta sujecion á lo prevenido en aquella. Si no lo hicieren, ó usaran al hacerlo las mismas ú otras salvedades, quedarán separados desde que espire el referido plazo.

3.º Los Profesores que hallándose en la Península no hubieren prestado juramento por cualquier otro motivo, lo prestarán en el expresado término y conforme á la fórmula establecida, sean ó no eclesiásticos, toda vez que las funciones de estos como Profesores públicos, sus dérechos y deberes son iguales á los de los seglares. De no verificarlo así serán separados como los del articulo anterior.

4.º Estas disposiciones son aplicables á los Auxiliares nombrados por los Claustros, Inspectores de primera enseñanza, Secretarios de las Juntas provinciales de este ramo y cuantos ejerzan funciones de la enseñanza oficial, cuya separacion, en el caso de que proceda, se hará por las Autoridades á quienes corresponda su nombramiento, dando cuenta de ello á este Ministerio.

5.º Las Juntas de primera enseñanza participarán á este Ministerio en el término de un mes las separaciones de Maestros y Maestras que hayan acordado desde la órden de 11 de Enero hasta la fecha por haberse negado aquellos terminantemente á jurar la Constitucion para su aprobacion definitiva. En el mismo término y con igual objeto darán cuenta á este Ministerio de las separaciones que acuerden en virtud de lo dispuesto en la presente órden.

6.º Las Juntas provinciales que no hayan recibido aun de las locales las correspondientes copias de las actas de juramento à que se refiere

la disposion 4.2 de la ôrden de 11 de Enero lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia para que dentro del mismo término de un mes se lleve à debido efecto lo mandado.

7.º Las Escuelas de primera enseñanza que resultaren vacantes à consecuencia de esta órden se proveerán por oposicion estraordinaria, en atencion á las razones expuestas por algunas Juntas que han consultado á este Ministerio sobre el particu-

8.º Los Rectores de las Universidades y los Presidentes de las Juntas darán cuenta del exacto cumplimiento de esta órden, ateniéndose para ello á lo dispuesto en la de 11 de Enero último.

De orden de su S. A. el Regente lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Instruccion pú-

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

CAPÍTULO VIII.

SECCION CUARTA.

De la Recaudacion de las cuotas de Patentes.

(Continuacion.)

Art. 179. El importe de la recaudado por el concepto de Patentes se incluirá en los estados semestrales de valores à que se resiere el parrafo 8.º del art. 150.

Art. 180. La Recaudacion de Contribuciones entregará á la Administracion económica de cada pro-

(1) Véanse los Boletines números 117. 118, 119, 120, 121 y 122.

vincia, bajo el corespondiente inventario y dentro del primer mes de cada año económico, todas las matrices de los libros ó cuadernos talonarios abiertos y autorizados en el año anterior para su exámen y confrontacion con las relaciones mensuales de que trata el art. 176, y con las cuentas trimestrales rendidas por la Recaudacion.

Si resultasen algunas diferencias, se hamn en las euentas corrientes las rectificaciones que procedan y se ejecutarán en Tesorería los ingresos que puedan producir; y una vez hecho, ó apareciendo que están conformes con aquellas, se remitirán las matrices originales à la Direccion general de Contribuciones, tambien con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

SECCION QUINTA.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 181. Tanto las cuotas de la Contribucion Industrial, como el aumento de 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este Reglamento, y los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que correspondan, con el detalle siguiente:

Cuotas. Premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. Contribucion |

Idem de cobranza. industrial. Visitas y partidas fallidas. Recargos á los defraudadores.

Art. 182. Todas las entregas de fondos procedentes de esta contribucion que se hagan en las cajas se aplicarán á los conceptos expresados en la proporcion siguiente:

De la cantidad que haya de entregarse se deducirá la que represente su 6 por 100, y el líquido que resulte se aplicará á cuotas. La sexta parte del 6 por 100 deducido del total, ó sea el 1 por 100 de este, se imputará á premio à los Alcaldes y Secretarios.

Un tanto por 100 igual al que deba abonarse al recaudador con arreglo á su contrato se aplicará á premio de cobranza, y el resto à visitas y partidas fallidas. Al subconcepto de recargos á los defraudadores se imputarán las sumas que se recauden de la procedencia que su título indica.

Art. 183. Los gastos por los premios expresados, los de visitas y comisiones y las sumas que se destinen á cubrir partidas fallidas, á satisfacer la bonificacion à que tengan derecho los contribuyentes que anticipen cuotas, y los premios á de-

nunciadores, sedatarán con aplicacion à un capítulo especial que se estampará en las cuentas y relaciones bajo el título general de Minoracion de ingresos de la seccion 8.ª del presupuesto respectivo.

Este capítulo se pondrá sin nume-ra de órden dividido en dos artículos, titulados el primero Gastos de cobranza de la contribucion industrial, y el segundo Gastos de la misma contribucion, premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, comisiones, visitas, partidas fallidas, bonificacion por anticipos de cuotas y premio à los denunciadores.

Art. 184. La inversion de las sumas aplicables al capitule especial citado en el artículo anterior se ajustará á todas las reglas establecidas para los gastos presupuestos, considerándose eomo crédito de cada uno de los dos artículos determinados la cantidad total comprendida por los mismos conceptos en todas las matrículas ó repartos de la contribucion de que se trata, y las dos terceras partes de los recargos que se cobren de los defraudadores.

Art. 185. Los libramientos que se expidan con cargo al artículo 1.0, Gastos de cobranza, se justificarán con un certificado de la Intervencion de la Administracion económica respectiva; en el cual, refiriéndose á la cantidad ingresada en Caja por el Figuerola.

recaudador, se demuestre la que deba percibir como premio con arreglo à las estipulaciones de su contrato.

Art. 186. Los libramientos imputables al art. 2.º se justificarán con copias de las órdenes que dispongan los gastos, y con las cuentas justificadas de los mismos aprobadas por la Direccion general de Contribuciones, o con certificados referentes a las cuotas anticipadas y á los recargos por defraudacion que hayan ingresado, segun los casos.

Cuando los gastos representen haberes de personal, bastará para justificarlos la nómina de los mismos, formada con arreglo á instrucion.

Art. 187. La Direccion general de Contabilidad, al formar la cuenta definitiva de cada presupuesto, llevará por medio de los oportunos asientos de contrapaso en sus libros las sumas satisfechas con cargo al capítulo especial à que se resiere el art. 183 à minorar las ingresadas por iguales conceptos, para que así resulte en la cuenta general de Rentas públicas la recaudacion líquida obtenida por la contribucion industrial durante el ejercicio del propio presupuesto.

DISPOSICION GENERAL.

Articulo 188. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion industrial.

Madrid 20 de Marzo de 1870.—

TARIFA PRIMERA.

Cuadro de cuotas para las industrias de esta tarifa.

	BASES. · ·								
		1.*	2.*	3.ª	4.*	5.*	6.•	7.	8.
CLASES.	Especial	Para Barcelona, Sevilla, Valencia y todos los puer- tos cuya pobla- cion exceda de 40.000 habitan- tes.	que no segn puer- tos y tengan des-	que no sean puer-	Para poblaciones que no sean puer- tos y tengan des-	puertos sean ca- pitales de provin- cia con menos de	Para poblaciones que no sean puer- tos ni capitales de provincia que tengan desde	5.400 habitantes, y las que contando menos de 2.300 habitantes sean cabezas de partido judicial ó se celebren en ellas mercados	Para poblaciones de 2.300 habitan- tes abajo.
Trees to the trees of the second of the seco	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS.
Primera	1.325 675 550 450 275 170 55	1.200 615 500 410 250 150 50	965 500 410 340 200 125 45	770 410 340 255 150 100 40	620 340 255 200 125 70 30	495 255 200 450 100 50 25	395 200 150 125 75 40 20	315 150 125 100 50 30 15	255 125 100 70 45 25 12'50

DISPOSICIONES GENERALES

Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que la que les corresponda por su vecindario.

2.ª De las cuotas señaladas en el cuadro anterior á las industrias comprendidas en esta tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 23 de Febrero último sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales dentro del máximum que fija el art. 9.º de la propia ley, se rebajará una suma igual al recargo aprobado.

Núms. Clase 1.a

1 Fondas en que se dá hospedaje y de comer. Se consideran como tales los hoteles y casas de huéspedes que tienen mesa redonda, ó de hora para comidas.

Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon.

3 Vendedores por cuenta propia ó en comison, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares, y frutas secas ó en conserva.

4 Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor so-lamente, de sal comun ó purificada.

5 Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes y licores, y los de vinos generosos.

6 Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.

7 Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor; ó al por mayor solamente, de hierro, ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros óflejes y de obra de ferretería ú otros metales.

8 Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

9 Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, de quincalla fina y bisutería, y de quincalla ordinaria.

10 Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de tegidos ó hilados de lana, de estambre, de seda, de algodon, de lino, de cáñamo y de mezclas de cualquiera clase.

11 Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

NOTA.

Contribuirán en esta clase, forhando gremio con los vendedores del húmero 2.º, los cosecheros de aceite, y con los del núm. 5.º, los que lo sean de vinos generosos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferentes pueblos del de la produccion.

Mums. Clase 2.a

Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

2 Bazares ó establecimientos de ropas hechas para señoras, hombres y niños, con venta ó sin ella, de tejidos al por menor.

3 Cafés, en que ademas de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas en el mismo local.

No se exigirá otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de repostería, aunque la tengan expuesta al público.

4 Fondas ó restaurants sin hospedaje.

5 Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros ó cualquiera clase de comestibles análogos, vinos generosos del pais ó extranjeros, y licores finos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dedique por los dueños de esta á servir los artículos expresados.

6 Tiendas de efectos de camiseria fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada; cuellos, puños, corbatas, chalinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería; guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares, y otros diges.

7 Vendedores de vinos comunes al por mayor, considerándose en esta clase los cosecheros que establezcan almacen para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

8 Vendedores de alfombras y de tejidos ó telas que se emplean en su confeccion.

9 Vendedores de camas ó catres dorados de laton ó de hierco bruñido ó de maqueados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.

10 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.

Vendedores de instrumentos de matemáticas, física ó cirujía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean, constructores de algunos de estos efectos.

12 Vendedores al por menor de tejidos de lana ó estambre, seda, algodon, lino y cañamo ó mezclas de cualquiera clase.

Vendedores al pormenor de articulos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como arañas, lámparas, candelabros y
otros objetos de adorno y de
lujo.

14 Vendedores de efectos de plata Roullit y de metal blanco.

Núms. Clase 3.a

1 Expendedores por cuenta propia ó en comision de tabacos elaborados de todas clases y marcas, procedentes de las Islas de Cuba y Puerto-Rico; de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.

2 Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino.

3 Establecimientos ó tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños.

4 Especuladores de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de
todas clases, entendiéndose
como tales, los que se dedican á la compra-venta de
muebles dorados y de maderas finas, con, ó sin mármoles,
bronces y otros metales; de laca, mosáico ó incrustaciones;
de tapicería en terciopelo, damasco, de seda, raso, tafiletes
y otras telas ó pieles finas,
aunque por excepcion construyan por si alguno de dichos efectos.

Tambien serán comprendidos en este concepto, los que se encargan de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

5 Mercaderes de drogas al por menor.

6 Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y jaletinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos expresados.

7 Salones de peluquería, en que además de afeitar, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería, cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.

8 Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

9 Tiendas en que se venden al por menor obras de ferretería y cerrajeria, clavos, limas y raspadores y demás herramientas de hierro, acero ú otros metales para ebanistas, carpinteros, herreros y otros oficios; alambres y vasigería de hierro con baño de porcelana.

10 Tiendas de perfumeria.

14 Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

12 Vendedores de camas de hierro, colchones de muelle, lavabos, baños, y otros enseres de hierro.

13. Vendedores de curtidos por mayor y menor.

Núms. Clase 4 a

1 Cafés en los cuales no se sirven comidas.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de esta- establecimientos, cuando no se exija precio de entrada, ó se recarguen con esta objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto ó baile ó para cualquier otro especiáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á Teatros en las Tarifas 2.ª y de Patentes.

2 Constructores o vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.

3 Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

4 Establecimientos de venta de confituras y demás dulces del reino ó extranjeros en cajas, estuches ú otros empaques de lujo.

5 Establecimientos en que se venden máquinas agrícolas.

6 Establecimientos de venta de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire ó de cuerda, y los de óperas, zarzuelas ú otras composiciones de música.

7 Lonjas de chocolate cuya venta no exceda de 10 kilógramos.

No se devenga otra cuota aunque en la lonja existan piedras para la molienda à brazo.

8 Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado
para proveer á los tablageros
ó á las tiendas en que este artículo se expende al por menor.

Si estos tratantes venden además por su cuenta tambien al por menor, contribuirán por separado como tablageros en la clase 7.a

9 Tiendas de papel y demás objetos de escritorio y de dibujo.

10 Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.
11 Vendedores al por menor de bacalao, azúcar, té, café, especias finas ú otros frutos coloniales, chocolate, almibares

y frutas secas ó en conserva. 12 Vendedores de pescados frescos ó salados.

13 Vendedores de tocino, jamones, salchichones y otros embuti-dos del reino.

Contribuirán por este concepto las tiendas de dichos artículos establecidas en los mercados ó sitios públicos, en cajones, barracas ó cualquiera otro puesto fijo, arrendado ó alquilado al efecto.

14 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas mille.

Vendedores de cera sin labrar.

Vendedores al por menor de porcelana, loza fina, cristal o vidrios blancos, huecos o planos.

17 Vendedores al por mayor de á disposicion de este Gobierno de plomos, cobres, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.

18 Vendedores al martillo, siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

Si á la vez ó por separado venden fincas rústicas ó urbanas, satisfarán la cuota de «Agencias públicas.

19 Vendedores de cofres, baules, mundos, sacos, maletas y otros efectos semejantes cubiertos de cuero, lienzo y otros tejidos.

20 Vendedores de pieles finas sueltas ó en manguitos, ú otras prendas.

21 Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de laton ó zinc que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronces fabricacion del reino.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 220.

Habiéndose fugado de la cárcel del pueblo de Frómista el rematado Gregorio García Rodriguez, cuyas señas abajo se espresan, se recomienda eficazmente á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de dicho sugeto, el que será puesto á mi disposicion en caso de ser habido.

Palencia 12 de Abril de 1870.— El Gobernador, Pedro M.a Angulo.

Señas de Gregorio García Rodriguez.

Edad 26 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba roja, cara redonda, color moreno.

Señas particulares.

La cara pecosa de viruelas, viste chaqueta negra de paño, corta; chaleco de corte con cuadros menudos, faja negra, pantalon idem de corte, gorra redonda, capa negra y alpargatas.

Segun las noticias adquiridas, su padre se llama Santiago García, de Mallorga, de oficio montanero, y está en la casa de Doña Francisca, de Melgar de Arriba.

Circular núm. 221.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Lagunilla, vecino de Cardeñosa, el cual ha abandonado á su esposa, quedandola con una niña de corta edad y en la mayor miseria, por cuyo motivo en caso de ser habido, será puesto provincia.

Palencia 4 de Abril de 1870.— El Gobernador, Pedro M.a Angulo.

Señas de Manuel.

Edad 57 años, estatura mas de 5 pies, bastante fornido, pelo y barba canoso, manco de los dedos de la mano derecha, lleva cédula de vecindad, viste pantalon de sayal viejo, chaqueta de paño de Astudillo y chaleco de paño negro, todo con bastantes remiendos, y faja de estambre negro, borceguies blancos, gorra de pieles negras y además un sombrero blanco hongo y otro vestido algo mejor.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por la Direccion general de Contribuciones, con fecha 28 de Marzo último se dice á esta Administra-

cion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dijo á esta Direccion general con fecha 21 del actual lo siguiente:-Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que V. E. dirige á este Ministerio, acerca de si los débitos que por la contribucion de consumos resulten á los pueblos en que los Ayuntamientos cubrian el importe del encabezamiento por repartimiento vecinal, han de considerarse comprendidos en el artículo 10 de la Ley de Presupuestos de 1º de Julio de 1869, y admitirse los Bonos del Tesoro por todo su valor nominal para compensar los descubiertos que aparezcan en primeros contribuyentes. En su vista; Considerando que en los pueblos donde la expresada contribucion de consumos se exigía por repartimiento vecinal, pueden y deben ser tenidos como de primeros contribuyentes los débitos que resulten á los mismos; Considerando que no hay razon alguna para privar á estos de los beneficios de la compensacion que la citada ley otorga à los mismos contribuyentes deudores por otras contribuciones y rentas; S. A. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver: que se hagan extensivos los beneficios de compensacion, en la forma que establece la mencionada Ley, á los débitos procedentes de la contribucion de consumos, en los pueblos donde esta se recaudaba por repartimiento vecinal, y cuyas cantidades resulten hallarse en poder de los contribuyentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de

esta provincia. Palencia 1.º de Abril de 1870.— El Jefe de la Administracion económica, Federico de Ardanaz.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.—Loterías.—En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Ramona Mateo, hija de D. Manuel, Miliciano Nacional, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia à fin de que llegue à conocimiento de la interesada y se presente en esta Administracion à acreditar su derecho.

Palencia 6 de Abril de 1870. — El Administrador económico, Federico de Ardanaz.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Hallandose vacante una plaza de Relator en la Sala segunda de esta Audiencia por fallecimiento de D. Francisco García Marques, que la desempeñaba, y debiendo proveerse conforme al art. 99 de las Ordenanzas; S. E. la Sala de Gobierno, en complimiento de lo dispuesto en la primera parte del referido artículo, ha acordado se anuncie la vacante por término de cuarenta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, durante los cuales los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas, con testimonio legalizado del título de Abogado en esta Secretaría

Valladolid 7 de Abril de 1870. — D. O. de S E., El Secretario de Gobierno, Manuel Zamora Calvo.

COMISION

para recaudar é invertir los productos de la suscricion nacional, para socorrer las víctimas de la memorable batalla de Alcolea.

El periódico liberal El Puente de Alcolea tuvo la feliz y patriótica idea de conmemorar en su número del 28 del próximo pasado Setiembre la célebre batalla de Alcolea, iniciando una suscricion popular, cuya cuota máxima no podrá esceder de cuatro reales vellon, para el auxilio de las víctimas de la batalla cuyo nombre dicho periódico ostenta, y para mantener viva con la ereccion de un modesto Monumento la memoria de los que en tan gloriosa jornada rescataron con su sangre y con su vida nuestra libertad

Individuos los que suscriben de la Junta creada para activar la enunciada suscricion, coordinar los medios oportunos de llevarla á término y aplicarla convenientemente, tenemos la honra de dirigirnos al público escitándole á contribuir á tan caritativo cuanto patriótico obgeto.

En Alcolea pelearon desde campos opuestos dos valerosos ejércitos, que al siguiente dia eran hermanos y se hallaban inspirados de idéntica aspiracion y de iguales sentimientcs

De un lado y de otro hubo víctimas, que se habian ofrecido en sacrificio ante el altar de la Patria, y cuyo valor heróico se resolvió en una esplendorosa victoria de las ideas, sobre cuanto existente entonces habia detenido el paso franco de la regeneracion política y social á que há tiempo aspiraba nuestro pais.

Testigos presenciales de aquella jornada, participantes de la efusion y mutua fraternidad con que ambos ejércitos se abrazaron, creemos cumplir un deber sagrado manteniendo viva la memoria de los que l

dejaron allí de existir, y llevando con espíritu de caridad el consuelo á las desoladas familias que lloran la pérdida de sus mas allegados, sufrida con tanto denuedo como espontánea abnegacion.

Ante el valor y el sacrificio. los que suscriben no reconocen diferencies; y el vínculo de fraternidad con que ambos ejércitos se fundieron en la victoria despues del arrojo de la lucha, será nuestro guia para inmortalizar sus nombres y enjugar el llanto de sus familias.

A este efecto, la Comision se propone levantar un Monumento, que por su misma modestia signifique la grandeza del hecho y en el que à la vez que el de los Generales y Jefes, se inscriban los nombres de los que por la Patria supier ron sacrificarse con el heroismo de los mártires y la virtud de los buenos ciudadanos, trasmitiendo así a las generaciones futuras la caida de una dinastía secular, que en sus últimos años se habia fatalmente separado de las prudentes y justas exigencias de la ilustracion del siglo en que vivimos.

El sacrificio que á este fin, al del socorro de las familias necesitadas de las víctimas, y al de sus sufragios religiosos, exigimos de la bondad del público, si corto individualmente, es inapreciable ante el gran sentimiento nacional, y puede ser adecuado al pensamiento que nos proponemos.

La suscricion no podrá esceder de cuatro reales vellon por individuo, admitiéndose bajo de esa suma la cantidad que el patriotismo de cada uno le dicte.

S. A. el Regente del Reino, los miembros del Gabinete, altos dignatarios del Estado, distinguidos Diputados y personas de todas clases hánse ya suscrito por la cuota máxima que dejamos fijada.

Este modesto ejemplo puede a V. servirle de norma para con prender que lo mínimo de la cuota fijada como máximum, tiene la alta idea de hacer à todos asequible una suscricion que debe caracterizarse principalmente por el noble sentimiento nacional.

En su wirtud esperamos tenga la bondad de secundar nuestros desinteresados propósitos, y contribuir por su parte à tan generosa idea, sirviéndose además procurar que sus amigos se asocien á este pensamiento, y remitir con el importe de suscricion la lista de nombres, de cuctas voluntarias y las sumas recaudadas, al Exemo. Señor Teniente General D. Rafael Izquierdo, Presidente, calle de Prim, número 29 y 31, 3°, ó á D. José María Lopez, Director de El Puente de Alcolea, Secretario-Contador, Pizarro, 19. bajo, izquierda, cuyo periódico nos tomamos tambien la libertad de recomendar para su suscricion, si le es posible.—El Teniente general; Presidente, R. de Izquierdo.-El Brigadier, Agustin de Burgos.—El Coronel, Juan Diaz Berrio.—Por la Redaccion de El Puente de Alcolea, El Director, Secretario-Contador, Jose María Lopez - Redactores, Pedro Lopez Sanchez -José Arroyo Covo.

La suscricion se halla abierta en la Secretaria del Gobierno de provincia.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN. Mayor, 100.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

del Miércoles 13 de Abril de 1870.

REGLAMENTO GENERAL

Para la imposicion, admilistracion y cobranza de la contribucion industrial.

(Continuacion.)

Clase 5.a

1 Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda, tengan ó no muestras ó signos ostensibles, que paguen por lo menos 1.750 pesetas en Madrid de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen en el mismo edificio, y de 1.000 pesetas en adelante en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á .ceder . ó arrendar cuartos ó habitaciones amuebladas, si el alquiler es de las 1.750 ó 1.000

pesetas expresadas.

2 Ebanistas y silleros de maderas finas con tienda ó almacen abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.

3 Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa, aunque tengan obrador.

4 Establecimientos de venta de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase.

5 Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene, y los de hules y encerados.

6 Establecimientos de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares

fundidos.

Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género, pagarán además por la Tarifa 3.a la cuota correspondiente.

Establecimientos de librería ó de comercio de libros, aunque

sea en comision.

8 Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente flores artificiales sueltas, en ramos ó en prendidos, coronas y otros adornos.

9 Mercaderes de seda, cintas é hilados en madejas ú ovillos, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes de estambre, lana ó algodon; y de otras prendas semejantes, camisas de algodon; chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó género burdo, aplicado generalmente á

menestrales, jornaleros y marineros.

10 Sastres que confeccionan solamente à la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos agenos á su profesion.

11 Tapiceros con tienda ó almacen abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen ó adornen en su obrador ó taller.

12 Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino comun que lo vendan al por menor si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número 4.º de la Tabla de exenciones.

No se exigirá otra contribucion por el consumo de bacalao cocido ó en salsa, chorizos ú otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las

mismas tiendas.

- 13 Tiendas de comestibles en que se vende en cantidad menor de 10 kilógramos quesos, natas y mantecas del reino, pan, garbanzos, judias, arroz y otras legumbres; pastas de todas clases para sopa; aceite, vinagre, jabon comun y velas de sebo; por menos de 2 kilógramos, azúcar y chocolate; especias en cortas porciones que no sean al peso, y hue-
- 14 Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnicion ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

15 Tiendas de juguetes finos. 16 Tiendas de sombreros de todas clases, armados y sin armar, tengan ó no obrador en el mismo local.

17 Tiendas en que se hacen y venden, o se venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.

18 Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se componen los mismos efectos.

19 Tiendas de sillas, sillines y otras monturas, cabezadas, cabezones, bridas, bocados, serretas, estribos y demás efectos y guarniciones para caballerias y carruajes, fustas, látigos, espuelas y otros efectos de esta clase.

20 Tiendas de guantes de pieles y de cualquiera otra clase.

21 Tiendas ó almacenes de objetos artísticos antiguos y de cuadros pintados al óleo.

22 Vendedores al por mayor de garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.

23 Vendedores al por mayor de pimiento molido.

24 Vendedores de velas de esperma esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

25 Vendedores de estufas, chimeneas y máquinas para coser.

26 Vendedores de colchones, traspontines de lana y jergones de todas clases.

Núms.

Clase 6.a

1 Agentes de los no comprendidos en la Tarifa 2.a, que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros y tragineros la venta de los frutos que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.

2 Carbonerías ó tiendas para la venta (en Madrid), de carbon vegetal, de piedra ó coke, en cantidad de un quintal mé-

trico abajo.

3 Establecimientos de litografia, de timbrar papel y de impri-

mir tarjetas.

4 Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre, en que se venden al por menor estos artículos, y jabon comun, pimientos, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos, y comestibles comunes.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite, que establezcan los cosecheros con separacion del edificio en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

5 Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas, llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su condimento, y huevos.

En este concepto contribuirán tambien las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.

6 Tiendas en que se venda al por menor aceite mineral y gas mille ó cualquiera otro portátil.

7 Tiendas de cuchillos y navajas del reino.

8 Tiendas de gorras y monteras de paños y otros géneros.

9 Tiendas de juguetes ó baratijas del reino.

10 Tiendas de loza entrefina ú ordinaria.

11 Tiendas de molduras y marcos dorados ó de madera fina para cuadros.

12 Tiendas de tinteros, cucharas,

tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

13 Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.

14 Tiendas de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y

ponerlas en las habitaciones. 15 Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, obejas ó cabras con establo para el ganado.

16 Vendedores de sal al por menor, entendiendose por tales los que la expendan en cantidad menor de 10 kilógramos.

17 Vendedores por mayor de paja cortada.

18 Vendedores de azulejos y baldosines finos.

19 Vendedores de teja, ladrillo, cal o veso.

20 Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografia, etc., y de pinturas que no sean al óleo.

21 Vendedores de gerga, alforjas, costales y demás tegidos de

cáñamo y estopa.

Núms. Clase 7.a

1 Alogerías, botillerías, chuferías, horchaterías y neverías, estén ó no abiertas todo el año.

2 Bodegones ó figones.

3 Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal y de piedra y coke en cantidad de un quintal métrico abajo.

Las de Madrid contribuyen en la clase 6.a

4 Cacharrerías ó tiendas de vasijas ordinarias vidriadas ó sin vidriar, y las en que también se venden vidrios huecos de clase infima.

5 Expendedores de leche de burras á domicilio.

6 Establecimientos de venta de tabacos higiénicos.

7 Establecimientos de pupilaje de caballerías.

8 Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.

9 Hornos de bollos, bizcochos, etc., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta.

Contribuirán por este epigrafe las tiendas en que se vendan exclusivamente estos artículos.

10 Hornos para cocer pan con tienda unida para su venta.

11 Limpiabotas con salon ó tienda.

12 Paradores y mesones.

13 Tablajeros, cortantes o carniceros que expenden de su cuenta, ó por la de los tratantes carnes frescas, al por menor, en tablas puestos ó tiendas.

Si estos industriales matan de su cuenta las reses contribuirán por separado con la cuota señalada á los tratantes en la clase 4.a

118, 119, 120, 121, 122 y 123.

14 Tiendas de frutas frescas ó secas 23 Vendedores de leche de vacas, obejas ó cabras sin establo	Cuotas reguladas por bases especiales de poblacion ó por circunstan-
15 Tiendas de cerveza y bebidas ga- seosas. 24 Vendedores al por menor en	cias especiales de localidad.
16 Tiendas de cucharas, cucharones, tienda ó puesto fijo, de paja	Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.
tenedores, molinillos, peines y cebada, algarroba, alpiste, y y otros objetos de madera. otras semillas.	
17 Tiendas de libros rayados ó en 25 Vendedores de lana en rama	PESETAS.
blanco y los de papel pautado. desde 50 kilógramos abajo, y los que la expendan por me-	10 A Agentes de Cambio, con hanza, en la Doisa de Madrid 920
de pino en blanco ó pintados. nor hilada á uso ó rueca pará	Id. id. en la de Barcelona
19 Tiendas de obras de corcho. fabricacion de mantas ú otros 20 Tiendas de útiles y enseres de tegidos de esta clase.	A Agentes y corredores, sin nanza, de cambios, operaciones
pescar. Contribuirán en ella los curti-	de bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de
21 Tratantes con tienda ó puesto fijo dores que venden en la mis- en pieles sin curtir, del reino. ma forma la lana procedente	toda clase de mercancías. En Madrid ,
22 Tratantes en libros usados, en de las pieles que benefician.	En Barcelona
puestos fijos ó de portal.	En las demas poblaciones
	bilitación de los documentos y despachos de mercaderias
, 2. 110 Part 2. 12. 1 To a second of the se	por cuenta de los patrones de los buques ó de los con- signatarios de aquellos:
	En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander,
TARIFA 2.	Valencia y Sevilla
	habitantes
Cuotas sijas sobre utilidades ó sobre el capital.	En los de 10.000 á 19.999 habitantes
Angled Henry age affection of the contract of	13 Agentes expedicioneros de preces à Roma, ó sean los que
Nums. Administradores y otros cargos particulares.	solicitan y despachan las expediciones de la Curia romana. 94 14 A Agencias públicas:
Pagarán el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que per-	En Madrid
cidan por sus respectivos cargos:	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes
1, 1.9 Los Administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares ó corporaciones.	En las demas
2 29 Los Comisionados ó representantes de Bancos y Sociedades anóni-	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 50
mas de todas clases, residentes en puntos diferentes de aquellos en	En las demás
que los Establecimientos tengan su domicilio social. 3 3.0 Los Directores ó Gerentes de dichos Bancos y Sociedades anónimas	nos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó
de todas clases, inclusas las de Ferro-carriles.	annacenes de sus duenos:
4.º Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos, y 5.º Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado,	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 250
cuando no tengan carácter de empleados públicos.	En las de 20.000 á 40.000 habitantes
NOTA.	En las demás poblaciones
Los Administradores de bienes particulares ó de corporaciones	NOTA.
que no percipan remuneración por su cargo, satisfarán tambien el	
en la localidad respectiva.	Las cuotas de este concepto se devengan integramente, aunque solo se ejerza la industria por temporada.
Pagarán el 2 112 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion	17 A Corredores de cambio, con fianza de fletamentos, seguros,
que perciban, cuando llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales, los empleados de los Bancos ó Sociedades anónimas de todas clases, in-	y de compra y venta de toda clase de mercancias:
clusas las de Ferro-carriles y los de las casas de comercio, ya pres-	En Madrid y Barcelona
ten sus servicios en las oficinas y escritorios, ya lo verifiquen en los locales donde se halle establecida la industria.	En las demás poblaciones
in a line of the second of the column column and the second of the secon	unitylicuas.
Asientos y arrendamientos	En Madrid
Pogarán el 1 por 100 del importe total de sus contratos:	En las de 10.000 á 20.000 habitantes
6 1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.	En las restantes
7 de Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales,	En Madrid
of spiniexceptuimdose tan solo los contratos de recaudación de contribu-	En Barcelona
no integral is the later of the	20 Consignatarios de buques de vapor ó de larga travesía en
Bancos y Sociedades.	sus expediciones: En Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Alicante,
Action (Action 1) The first of the contract of	Santander y la Coruña
Pagaran el 10 por 100 de las utilidades líquidas que segun sus res-	En puertos fuera de los espresados que escedan de 20.000 habitantes
8 ¹⁵¹ 1.5 Los Bancos de emision.	En los de 10.000 á 20.000 habitantes
9''2.6 Las Sociedades anonimas de cualquiera clase que sean y todas las de de la demas que con cualquier nombre ó denominación se constituyan	En los demás puertos
por acciones, inclusas las mineras, cuando ejerzan la industria me-	de capotage, sin que almacenen ni vendan por su cuenta
de la Tabla de exenciones, y las extranjeras ó sucursales de estas,	los géneros, frutos y efectos que se les confien: En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander,
que con arregio a la legislación vigente havan obtenido ú obtengan	Sevilla y Valencia
autorizacion para hacer operaciones en España.	En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.
NOTA.	En los de 10.000 á 20.000 habitantes
Las Sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo	En los demas pueblos
us el mismo que las nacionales, á facilitar á la Administracion económica,	(Se continuará.)
- la la la comprobación de los demás antecedentes que consi-	
dere nècesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.	Imprenta de José M. de Herran, Mayor, 100.